

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

JOEL HERNÁNDEZ  
SANTOS  
Recurrente

KLRA201800340

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

v.

Caso Núm.:  
B705-32455

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Joel Hernández Santos, en adelante el señor Hernández o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité o el recurrido, mediante la cual se ratificó su clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

El 23 de marzo de 2018 el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el Plan Institucional del señor Hernández. Consideró probados los siguientes hechos:

El confinado en referencia fue sentenciado por el Tribunal de Bayamón el 2 de mayo de 2008 a extinguir una sentencia consolidada de 315 años de reclusión por delitos de:

- 1) Artículo 83 CP Asesinato en Primer Grado (3 cargos) (DVI2007G0069-0071) - 99 años de reclusión en cada caso.
- 2) Art. 5 Ley de Armas Posesión, Uso de Ametralladora o Escopeta (3 cargos)

(DLA2007G0744-0746) - 18 años de reclusión en cada caso.

- 3) Artículo 6 de la Ley de Armas Posesión de Revolver o Armas de Fuego sin Licencia (3 cargos) (KLA2007G0747-0749) - 4 años de reclusión en cada caso.
- 4) Artículo 6 (A) Ley de Armas Posesión de Varias Armas de Fuego (DLA2007G0750) - 4 años de reclusión en cada caso.
- 5) Artículo 8 de la Ley de Armas Portación sin Licencia de Armas Cargadas (DLA2007G0751-0753) (3 cargos) - 5 años de reclusión en cada caso.
- 6) Artículo 8 de la Ley de Armas Delito Agravado (DLA2007G0754-0756) (3 cargos) - 5 años de reclusión.

En consecuencia, determinó ratificar la custodia máxima del recurrente. Razonó:

...es necesario que el Sr. Hernández Santos continúe en su situación legal. El confinado de epígrafe fue sentenciado por el Honorable Tribunal de Bayamón a extinguir una sentencia de 315 años de reclusión. Ha cumplido 10 años, 8 meses y 14 días del término de la sentencia impuesta. Le restan 69 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es el organismo que le podría brindar la libertad más temprana. Le restan 296 años para la fecha prevista de su excarcelación. Considerando su historial de violencia excesivo que evidencia que tres seres humanos perdieron la vida a causa directa de sus acciones y sin obviar las circunstancias de los mismos que evidencian menosprecio a la vida humana, debe continuar observando ajuste en una institución con medidas extremas de seguridad, en la cual pueda continuar demostrando sentido de responsabilidad e interés en su rehabilitación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la protección de la sociedad mientras se trabaja con la rehabilitación moral y social del confinado.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó una *Moción En Apelación*. Cuestiona los criterios utilizados por el Comité a saber, severidad

de los delitos cometidos y extensión de la pena. En cambio, alega a su favor que el nivel de custodia indicado por la escala recomienda en su caso custodia mínima y que no cuenta con historial disciplinario desde el 10 de diciembre de 2013. Por dichas razones entiende que merece que se le cambie a custodia mediana.

La Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "no será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado, a menos que así lo ordene el tribunal, el cual podrá dictar las órdenes que estime apropiadas para la resolución expedita del recurso.<sup>1</sup>

Cónsono con lo anterior, y a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho del caso ante nuestra consideración, eximimos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de presentar su alegato en oposición a la revisión administrativa.<sup>2</sup>

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, en adelante Ley 2, establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales

---

<sup>1</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 64.

<sup>2</sup> Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.<sup>3</sup>

Con dicho objetivo en mente, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012. Conforme a estos, el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité, es el ente responsable de evaluar y cumplir las funciones relacionadas a la clasificación de custodia de los reclusos. Para realizar sus funciones, el Comité goza de una amplia, aunque no absoluta, discreción.<sup>4</sup>

Ahora bien, dichos manuales se aprobaron con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.<sup>5</sup> A esos efectos, en el Manual de Clasificación específicamente se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado, de modo que se pueda establecer para cada caso lo apropiado de su asignación de custodia.<sup>6</sup> Así pues, el término *reclasificación* se definió como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan

---

<sup>3</sup> Art. 2 et seq. del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 (3 LPRA Ap. XVIII).

<sup>4</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-611 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

<sup>5</sup> *Manual de Clasificación de Confinados*, (Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación) 29 de diciembre de 2012, pág. 2.

<sup>6</sup> *Id.*, sección 7, pág. 48.

Institucional, así como a su categoría de custodia".<sup>7</sup> Así pues, para establecer la reclasificación de un confinado, es importante considerar su conducta institucional como reflejo real de su comportamiento durante su reclusión.<sup>8</sup>

Por otro lado, para determinar la clasificación de custodia se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores pertinentes son: 1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) el historial de delitos graves anteriores; 3) el historial de fuga; 4) el historial de acciones disciplinarias; 5) la acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; 6) las sentencias previas de delitos graves como adulto; 7) la participación en programas administrados por el Departamento de Corrección; y 8) la edad del confinado.<sup>9</sup> Si la suma de los primeros 3 factores es mayor de 7, el confinado deberá asignarse a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los factores remanentes. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, se recomienda un nivel de custodia mínima.<sup>10</sup>

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, entre otras, la existencia de custodia protectora, el riesgo de suicidio y problemas médicos e impedimentos físicos. Además, se toman en consideración varios renglones de modificaciones no discrecionales (orden

<sup>7</sup> *Id.*, sección 1, pág. 12.

<sup>8</sup> *Id.*, sección 7, pág. 48.

<sup>9</sup> *Id.*, apéndice K.

<sup>10</sup> *Id.*, sección III(A).

de deportación o restarle el exceso de 15 años para libertad bajo palabra), así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre estas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, difícil manejo, niveles de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, peligro o amenaza y la tendencia a desobedecer las normas institucionales.<sup>11</sup> Es en este ámbito discrecional que interviene el *expertise* y la discreción del Comité, para hacer recomendaciones conforme las necesidades del confinado.

**B.**

Finalmente, es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>12</sup> De este modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*, sección III(B), (C) y (D).

<sup>12</sup> *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 355.

<sup>13</sup> *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

En lo que respecta a la clasificación de custodia, en *Cruz v. Administración, supra*, pág. 352, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

**-III-**

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos consideramos que la resolución recurrida es razonable, por la cual no intervendremos con la misma. Veamos.

No hay controversia en cuanto a los hechos, a saber: que el señor Hernández cumple una sentencia de 315 años de reclusión por privar de la vida a 3 seres humanos, que le faltan 69 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra y 296 años para su excarcelación.

Bajo este cuadro fáctico el Comité podía aplicar, como hizo, criterios discrecionales para ratificar la custodia del recurrente. No hay indicio alguno de arbitrariedad en dicho proceder.

Por otro lado, el recurrente no presentó otra prueba, que obrara en el expediente administrativo,

que a su vez menoscabara el valor probatorio de la evidencia en que se basó el Comité.

En fin, el señor Hernández no logró derrotar la presunción de corrección que cobija la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones